

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**ACCIONANTES: KRISLHE YOHANA PÉREZ FÉLIX**

**ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.**

**EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2015-00498-01**

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de agosto de 2017, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual dispuso negar el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales ( fls. 77-79).

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **PROVIDENCIA APELADA.**

Lá Jueza de 1ª instancia negó la práctica de un oficio dirigido a la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de VILLAVICENCIO**, para que remitiera copia auténtica, completa y legible del acta de diligencia de conciliación que, por los mismos hechos materia de este juicio, fue tramitada el 16 de febrero de 2015, por la señora **ADRIANA MARCELA LOZANO RODRÍGUEZ** siendo convocada la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, argumentando que el ánimo conciliatorio de la Entidad demandada no puede ser entendido como una confesión, por lo que no es una prueba idónea y pertinente para resolver el presente asunto.

También denegó el traslado del dictamen pericial rendido por una auxiliar de la justicia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** bajo el radicado No. 50001-33-31-006-2005-20510-00, que se tramitó inicialmente ante el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el cual fue reasignado al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN**

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 50001-33-33-003-2015-00498-01

Demandante: KRISLHE YOHANA PÉREZ FELIX y OTROS.

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, al considerar que no es necesaria para resolver la fijación del litigio.

También niega la solicitud de oficiar al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, para que a costa de la parte demandante, remitiera al expediente copia completa y auténtica de unos documentos que se encuentran en la causa No. 2005-00041-00 seguido por **PECULADO** en contra de la señora **BLANCA DORIS FÉLIX GARCIA**, los cuales atañen a la orden de captura, la providencia que resolvió situación jurídica, la resolución de acusación dictada por la **FISCALÍA 27 SECCIONAL DE GRANADA (META)** y las sentencias de 1ª y 2ª instancia, esgrimiendo que como quiera que en la fijación del litigio se dejó por fuera el hecho relacionado con el expediente No. 2015-00041-00, no se decretó al no ser necesaria para resolver el fondo del asunto.

Respecto de los testimonios de **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TELLEZ y GLORIA VERA**, refirió que no son útiles ni necesarios para determinar los hechos relacionados con el proceso penal y la privación de la libertad de la demandante, así como tampoco, para acreditar los perjuicios morales, los cuales se presumen para la víctima directa y sus hijos, según la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO** (Minuto 54:50 a 1:05:28 CD obrante á fl.80).

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el Apoderado de la parte Demandante, presenta y sustenta recurso de apelación, manifestando que en cuanto a la negativa del decreto de las pruebas testimoniales, las mismas son viables, pertinentes y útiles, para determinar los perjuicios morales y materiales, que se le infringieron a los demandantes, configurándose una vulneración al debido proceso.

Respecto a la prueba trasladada, dice que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **RAMA JUDICIAL**, endilgaron una responsabilidad penal por unos hechos que sucedieron en el año 2000 en la ciudad de **GRANADA (META)**, y que hubo una demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de un fallo de responsabilidad fiscal emitido por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META**, en el que se practicó una prueba pericial, donde se determinó que las personas vinculadas a esa investigación, nunca tomaron un solo peso, por lo que considera que al hacerse la confrontación de los hechos y de las pruebas, se lograría determinar que la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se equivocaron en los fallos que emitieron en 1ª y 2ª instancia en contra de la señora **BLANCA DORIS FELIX**

**GARCÍA.**

Indica que en la reforma de la demanda, si bien es cierto se excluyó el hecho que se refiere al sumario 26.19 y la causa 2005-00041 del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, también lo es, que en los hechos 20 y 21 de la demanda, se citó como relevante la responsabilidad de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al tramitar los procesos 2005-00040, 2005-00042 y 2005-00041, documentos que dan cuenta de la indebida actuación de las Entidades demandadas en contra de la demandante (Minuto 1:05:35-1:11:05).

**II. CONSIDERACIONES****COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A.), formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, es el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejús dem.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El debate se centra en determinar si es procedente la negativa del decreto de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de **VILLAVICENCIO**, para que expida copia del acta de conciliación, celebrada el 16 de febrero de 2015, entre la señora **ADRIANA MARCELA LOZANO RODRÍGUEZ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- Oficiar al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**, para que alleguen, como prueba trasladada, el dictamen pericial aportado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** con Rad. No. 50001333100620052051000 iniciado ante el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN**, reasignado al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**, en el cual se

demandó el fallo de responsabilidad fiscal No. 008-05 del 16 de mayo de 2005, emitido por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META** en contra de los Funcionarios del **MUNICIPIO DE GRANADA (META)** a quienes investigó la **FISCALÍA 27 SECCIONAL de GRANADA (META)** por los mismos hechos por los cuales fue detenida **BLANCA DORIS FÉLIX GARCIA**.

- Oficiar al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, para que allegue las piezas procesales que reposan en el expediente No. 2005-00041, adelantado por el en contra de la señora **BLANCA DORIS FÉLIX GARCÍA**, atinentes a la orden de captura, la providencia que resolvió situación jurídica, la Resolución de acusación proferida por la **FISCALÍA 27 SECCIONAL DE GRANADA (META)** y las sentencias de 1ª y 2ª instancia.
- Se decrete los testimonios de los señores **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TÉLLEZ y GLORIA VERA**.

#### **CASO CONCRETO**

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 167, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece el deber de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas y su efecto jurídico.

El artículo 103 del C.P.A.C.A., consagra que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

Esta norma se acompasa con el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P. que textualmente dice:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

**10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 173 en su inciso 3º ibidem, consagra:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, es evidente que las pruebas documentales denegadas por la Jueza de 1ª instancia, solicitadas a la a la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de VILLAVICENCIO**, al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO** y al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, pudieron haberse obtenido a través del derecho de petición, con antelación a la presentación de la demanda, pero en el plenario no se observa el cumplimiento de dicho requisito, debiéndose dar aplicación al artículo 173 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, que ordena al Juez abstenerse de decretar una prueba que previamente podía ser solicitada en este caso, por el demandante, y sólo se decreta cuando la parte interesada acredite sumariamente que lo petitionó y no fue atendida su solicitud por la Autoridad correspondiente, situación que no sucedió en este proceso.

Sobre el particular, **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

(...)Al respecto la señora Consejera de Estado recordó que el **artículo 173 del Código General del Proceso** es enfático en prescribir que el juez debe abstenerse de "ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Dicho Código es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del auto interlocutorio de Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2014 proferido en el proceso de Importancia Jurídica 2012-00395-01.

Que la situación que regula el artículo 173 del C.G.P. es lo que se presenta en el caso objeto de estudio, pues los documentos objeto de la prueba pudieron solicitarse por la propia demandante a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Congreso de la República a efectos de ser aportados al proceso y a fin de cumplir con la carga mínima que tiene el demandante consistente en demostrar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones. Empero, en el expediente no obra documento alguno que acredite tal circunstancia, omisión que no puede subsanar el juez de la causa. Este artículo conlleva que las partes sean activas dentro del proceso, que por lo tanto, la parte que solicita la prueba debe realizar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba.

(...)<sup>1</sup>

El Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión del 15 de agosto de 2017, en lo atinente a la negativa del decreto de las pruebas documentales, que corresponde a los oficios dirigidos a la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de VILLAVICENCIO, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)** y el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**.

Ahora bien, la parte demandante, solicita como prueba testimonial, lo siguiente:

"Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los perjuicios recibidos por las demandantes, ruego al señor Juez cite a declarar a las siguientes personas:

- 1.- HERNANDO ARANGO, residente en la diagonal 11 No. 14-104, barrio "Belén" de Granada (Meta).
- 2.- EDGAR BUITRAGO, residente en la carrera 9ª. No. 14-70, barrio "Belén" de Granada (Meta).
- 3.- ENOT TÉLLEZ, residente en la calle 14 A No. 5-10, barrio "Villa Olímpica" de Granada (Meta).
- 4.- GLORIA VERA, residente en la calle 27 No. 7-20, barrio "Diamante" de Granada (Meta).

En cuanto al medio probatorio testimonial, el C.G.P. establece unos requisitos mínimos para su decreto y práctica, la norma textualmente dice:

(...)

**Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

(...)

**Artículo 213. *Decreto de la prueba.*** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para el decreto de la prueba testimonial, para el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Auto del 16 de febrero de 2015. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00111-00

Despacho, se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la norma para el Decreto de los testimonios solicitados, esto es, se expresó en el libelo el nombre, la dirección de contacto de los testigos y determina el objeto, como es, "para que declaren sobre los hechos de la demanda y los perjuicios recibidos por las demandantes.." razón por la cual, se dispondrá el decreto y práctica de los testimonios de los señores **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TÉLLEZ y GLORIA VERA**, por parte de la Jueza de 1ª instancia.

Sobre el particular el H. **CONSEJO DE ESTADO**, precisó:

Observa la Sala que la solicitud de dichas pruebas testimoniales dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, pues, por un lado, la actora fue clara en mencionar que el objeto de su declaración se dirigía a que los enunciados testigos se manifestaran "sobre los hechos del proceso" (...)

*Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la ocurrencia de los mismos, sin que exista restricción alguna para su decreto por razones del grado de dependencia que pueda tener el declarante con quien solicita la prueba.*

Asunto distinto es que al momento de la valoración el Juez deberá tener en cuenta si dicho vínculo de dependencia incide o no en la credibilidad del testigo.

(...)

Como quiera que en este caso el testimonio guarda relación con los hechos materia de controversia del proceso y es un medio idóneo previsto en la ley para la prueba de los sucesos a que se refiere la demanda y la contestación, debió decretarse y, por ello, la Sala revocará el proveído recurrido...<sup>2</sup> (Negrillas y Subraya fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena transcrita en líneas precedentes, del escrito de la demanda se pueden inferir los temas objeto de la prueba, lo que corrobora y reafirma la procedencia de su decreto.<sup>3</sup>

Así las cosas, habrá de **REVOCARSE** de manera parcial, el auto proferido el 15 de agosto de 2017, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, deberá disponer el Decreto y práctica de los testimonios de los señores **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TÉLLEZ y GLORIA VERA**.

Por lo expuesto, este **DESPACHO RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de agosto de 2017,

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sección Primera. Auto de 28 de abril de 2011. Magistrada Ponente María Elizabeth García González. Expediente 2007-00270. Actor: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Tercera interesada: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 28 de julio de 2016. C.P. María Elizabeth García González. Rad. No. 11001-03-24-000-2007-00326-00

por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en lo atinente a la negativa de oficiar a la **PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de **VILLAVICENCIO**, al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)** y al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO: REVOCAR** de manera parcial, el auto proferido el 15 de agosto de 2017, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en cuanto a lo relacionado a la negativa del decreto de los testimonios de los señores **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TÉLLEZ** y **GLORIA VERA**, para lo cual el A Quo deberá disponer del decreto y práctica de los testimonios de los señores **HERNANDO ARANGO, EDGAR BUITRAGO, ENOT TÉLLEZ** y **GLORIA VERA**.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada